

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso 2022-0360

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LOS ALCAPARROS ETAPA II** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 900.960.903-9, **en** contra de **JONATHAN JAIRO DURAN BERRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.505.255, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CONCEPTO	VALOR
30 de diciembre de 2019	01 de enero de 2020	cuota de administración de diciembre de 2019	\$ 46.100
30 de enero de 2020	01 de febrero de 2020	cuota de administración de enero de 2020	\$ 81.800
28 de febrero de 2020	01 de marzo de 2020	cuota de administración de febrero de 2020	\$ 81.800
30 de marzo de 2020	01 de abril de 2020	cuota de administración de marzo de 2020	\$ 81.800
30 de abril de 2020	01 de mayo de 2020	cuota de administración de abril de 2020	\$ 81.800
30 de mayo de 2020	01 de junio de 2020	cuota de administración de mayo de 2020	\$ 81.800
30 de junio de 2020	01 de julio de 2020	cuota de administración de junio de 2020	\$ 81.800
30 de julio de 2020	01 de agosto de 2020	cuota de administración de julio de 2020	\$ 81.800
30 de agosto de 2020	01 de septiembre de 2020	cuota de administración de agosto de 2020	\$ 81.800
30 de septiembre de 2020	01 de octubre de 2020	cuota de administración de septiembre de 2020	\$ 81.800
30 de octubre de 2020	01 de noviembre de 2020	cuota de administración de octubre de 2020	\$ 81.800
30 de noviembre de 2020	01 de diciembre de 2020	cuota de administración de noviembre de 2020	\$ 81.800
30 de diciembre de 2020	01 de enero de 2021	cuota de administración de diciembre de 2020	\$ 81.800
30 de enero de 2021	01 de febrero de 2021	cuota de administración de enero de 2021	\$ 81.800
28 de febrero de 2021	01 de marzo de 2021	cuota de administración de febrero de 2021	\$ 81.800
30 de marzo de 2021	01 de abril de 2021	cuota de administración de marzo de 2021	\$ 81.800
30 de abril de 2021	01 de mayo de 2021	cuota de administración de abril de 2021	\$ 81.800
30 de mayo de 2021	01 de junio de 2021	cuota de administración de mayo de 2021	\$ 81.800
30 de junio de 2021	01 de julio de 2021	cuota de administración de junio de 2021	\$ 84.700
30 de julio de 2021	01 de agosto de 2021	cuota de administración de julio de 2021	\$ 84.700
30 de agosto de 2021	01 de septiembre de 2021	cuota de administración de agosto de 2021	\$ 84.700
30 de septiembre de 2021	01 de octubre de 2021	cuota de administración de septiembre de 2021	\$ 84.700
30 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021	cuota de administración de octubre de 2021	\$ 84.700
30 de noviembre de 2021	01 de diciembre de 2021	cuota de administración de noviembre de 2021	\$ 84.700
30 de diciembre de 2021	01 de enero de 2022	cuota de administración de diciembre de 2021	\$ 84.700
30 de enero de 2022	01 de febrero de 2022	cuota de administración de enero de 2022	\$ 84.700
TOTAL			\$ 2.114.300

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111

de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación y el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envío coetáneo, de la misma a su contraparte, junto a sus anexos

*El juzgado NIEGA mandamiento ejecutivo contra **SANDRA MILENA CHOQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.384.755, pues la demanda incumple los requisitos del art 422¹ y 424 del Código General del Proceso, por falta de aportar los títulos ejecutivos. La parte actora se inhibió de anexar documentos que provenga de dicha demandada, para el cobro ejecutivo.*

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

*Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado **WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA**, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere*

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [1](#)



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f59d18aca58c8e57329e814a883a169ef27d0f21f1878b9ccd201514c655b0**

Documento generado en 07/04/2022 08:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**